

**UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO**

EXPEDIENTE NÚMERO DCI-USR-01/2021

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Mexicali, Baja California a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **DCI-USR-01/2021** conformado con motivo de la presunta irregularidad atribuida a la C. **SANTA BETSAIDA GÁMEZ LÓPEZ**, en el desempeño de sus funciones en el cargo de **asistente operativa adscrita al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California**, dentro del periodo comprendido del 06 de febrero al 31 de octubre de 2020, por presuntamente incurir en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California (en adelante Ley de Responsabilidades Administrativas), por lo que se procede a emitir la siguiente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos:

ANTECEDENTES

1. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno se recibió el oficio número DCI/001/2021 suscrito por la Lic. Adriana Chávez Puente, en su carácter de Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, quien remitió a esta Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y expediente de investigación número DCI/UI/01/2021 seguido en contra de la C. Santa Betsaida Gámez López, por presuntamente haber incumplido con la obligación de presentar oportunamente la declaración de situación patrimonial de conclusión en el cargo de asistente operativa adscrita al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

2. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno la suscrita Lic. Melina del Carmen Loaiza Soto, en mi carácter de Responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dicté acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por el cual se inició el Procedimiento de Responsabilidad.



autofidado a través del Oficio DCI/USR/18/2021.

notificado a la presunta responsable mediante Oficio DCI/USR/17/2021 y a la consideración pertinentes, los cuales señalan tomados en cuenta por esta autoridad en la emisión de la resolución que conforme a derecho proceda y que fue en que se pondrán a su disposición los autos del expediente de cuenta, a fin de allegatos, otorgando a las partes el término común de cinco días hábiles, periodo que, en su caso, dentro del mismo término, formularán los allegatos que en esa misma fecha se dictó acuerdo en el que se declaró abierto el periodo de

expediente.

en todos y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el documento que describas, así como la instrumental de actuaciones, consistente teniéndose a la autoridad investigadora ofreciendo en tiempo y forma las pruebas administrativa y la responsabilidad que se le atribuye a la presunta responsable Administrativa, tendiente acreditar la comisión de la falta Responsabilidad Administrativa, tendiente acreditar la comisión de la falta pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en el informe de Presunta administrativa y la responsabilidad que se le atribuye a la presunta responsable en el informe de acuerdo de admisión de las

cerroda la audiencia inicial.

admonistrativas citadas, sin que ofreciera prueba alguna, por lo cual, se declaró manifestando lo que a su derecho convino con relación a las presuntas faltas C. Santa Betasida Gámez Indio su declaración de manera verbal, tracciones IV, V y VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la cual la dos mil veintiuno tuvo verificación la audiencia inicial, revisada en el artículo 208, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el veinticinco de febrero de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el veinticinco de febrero de cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la

la Ley de Responsabilidades Administrativas.

cumplimiento a lo establecido por los artículos 116, fracción I, y 208, fracción IV, de autoridad investigadora a través del Oficio número DCI/USR/07/2021, en notificado de manera personal el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, y a la tendida verificación el día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, mismo que fue López, a efecto de que compareciera a la celebración de la audiencia inicial que Oficio citatorio número DCI/USR/06/2021 dirigido a la C. Santa Betasida Gámez 3. En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, se emitió el

Ley de Responsabilidades Administrativas.

Audiencia inicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción II, de la responsable para que compareciera personalmente a la celebración de la expediente con número DCI-HUSR-01/2021, ordenando citar a la presunta Administrativa en contra de la C. Santa Betasida Gámez regisstrand el

7. El ocho de abril de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de preclusión de alegatos, en virtud de que las partes no presentaron alegatos dentro del periodo otorgado, por lo cual, toda vez que no existe diligencia alguna por practicar, ni prueba pendiente por desahogar, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 208, fracciones IX y X, se tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar alegatos y se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California dispone que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

II. Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina que el Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, el cual mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado, mismo que será designado de conformidad con la Ley de la materia.

III. Que el artículo 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que para los efectos de las responsabilidades se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

admnistrativa.

substancial o que la Ley determina que se refiere a la responsabilidad administrativa que la autoridad de presunta responsabilidad administrativa, el cual presentará ante la autoridad de caso, calificada como grave o no grave, incluyendo la calificación en el informe existencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, y en su caso, como calificada como grave o no grave, incluyendo la calificación en el informe existencia de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o así como de la investigación procederán al análisis de los hechos, investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, IX. Que el artículo 100 de la Ciudadela Ley determina que concuerda las diligencias de

competentes, o en su caso, de auditores extremos.

denucia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades por la presunta responsabilidad de faltas administrativas se indicará de oficio, por verdad material y respecto de los derechos humanos, así como que la investigación observe los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, Estado de Baja California, señalan que en el curso de toda investigación deberán VIII. Que los artículos 90 y 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del

previstos en la presente Ley.

respectivo Organismo Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante su Responsabilidades Administrativas, estarán obligados a presentar las declaraciones VII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 32, de la Ley de

las sanciones disciplinarias correspondientes.

el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, imponer esta autoridad substancial o-resolutora es competente para conocer y resolver 115, 200, y 208, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas, VI. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, fracción II, 10, 100, 112,

graves.

supuestos a que refiere la Ley, y los particulares vinculados con faltas administrativas aquella persona que habiendo fungido como servidor público se ubiquen en los Administrativas establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos, V. Que el artículo 4, fracciones I, II, y III, de la Ley de Responsabilidades

competentes y en los términos que determina la Ley.

verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades mencionando artículo establecen obligados a presentar bajo protesta de decir Sobrando de Baja California, determina que los servidores públicos a que se refiere IV. Que el artículo 91, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y

X. Que como se informó por parte de la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la C. Santa Betsaida Gámez López, quien se desempeñó en el cargo de asistente operativa adscrita al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, prestó sus servicios para la Institución durante del periodo comprendido del 06 de febrero al 31 de octubre de dos mil veinte.

Motivo por el cual, tenía la obligación de rendir su declaración patrimonial de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes, esto es, del periodo comprendido del 01 de noviembre al 30 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, y 33, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que determinan que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, ante el Órgano Interno de Control, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la Ley, misma que debió presentarse en los siguientes plazos:

Artículo 33.

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. (...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

XI. Que como se desprende de las documentales anexas al expediente DCI/USR/01/2021 conformado con motivo de la investigación de presunta responsabilidad administrativa, al no haberse presentado la declaración de situación patrimonial de conclusión, dentro del plazo establecido en el artículo 33, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se inició inmediatamente a una investigación por presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas a la C. Santa Betsaida Gámez López.

XII. Que la Autoridad Investigadora, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, calificó la presunta falta administrativa, como no grave, ofreciendo a esta unidad las pruebas documentales siguientes:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio número DCI/001/2021 de fecha 04 de enero de 2021, signado por la C. Lic. Alejandra





En ese sentido, considerando que segun lo dispuesto por el articulo 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

referen, de conformidad con lo dispuesto por los articulos 133 y 158 de la Ley de pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se legalmente facultada, en ejercicio de sus funciones, la misma tiene valor probatorio por lo que el tratarse de una prueba documental publica, suscrita por autoridad que son don documentos privados los que no cumplian con la condicion anterior, que sean expedidos por los servidores publicos en el ejercicio de sus funciones, y de Responsabilidades Administrativas, son documentos publicos, todos aquellos que del análisis de la prueba documental identificada con el numero 1,

Parcial de conclusión.

Betsaida Gamex Lopez a esa fecha no habia rendido su declaracion de situacion unida a la investigacion del Departamento de Control Interno, que la C. Santa de Control Interno, informo a la C. Adriana Chavez Puentre, Responsable de la desprendio que la Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento consistente en oficio numero DCI/001/2021 de fecha 04 de enero de 2021, se que del análisis de la prueba documental identificada con el numero 1,

que se acuña.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todos y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en

presente acuerdo.

relaciona con todos y cada uno de los puntos indicados en el articulo 44 de enero de 2021, es decir, una vez conculado el plazo de 60 dias naturales señalados en la Ley de la materia. Esta prueba se Lopez presento su declaracion parcial de conclusión hasta el Control Interno, en el cual, informa que la C. Santa Betsaida Gamex Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Anexo, de fecha 05 de enero de 2021, signado por la C. Lic.

3. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en oficio no. DCI/015/2021 y

y cada uno de los puntos indicados en el presente acuerdo.

servidora publica en Comento. Esta prueba se relaciona con todos que fue el 31 de octubre cuando concuyo el encargo de la Munoz, jefe de Oficina de Recursos Humanos, del cual, se acredita de fecha 07 de enero de 2021, signado por la Lic. Alma E. Hernández 2. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en oficio numero ORH/007/2021

indicados en el presente acuerdo.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. dentro del plazo establecido en el articulo 33, fraccion III, de la Ley no indica la declaracion de situacion parcial de conclusión dentro, en el cual, informa que la C. Santa Betsaida Gamex Lopez Interno, en el articulo 33, fraccion III, de la Ley Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control

Por lo que hace a la documental identificada con el numeral 2, consistente en oficio número ORH/007/2021 de fecha 07 de enero de 2021, se advierte que la Lic. Alma E. Hernández Muñoz, Jefe de Oficina de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral de Baja California, informó a la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno los siguientes datos relacionados con la C. Santa Betsaida Gámez López, entre ellos el periodo en que laboró para el Instituto Estatal Electoral de Baja California, como asistente operativa, adscrita al Consejo General Electoral, siendo este el **periodo comprendido del 06 de febrero al 31 de octubre de 2020.**

De manera que, al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por autoridad legalmente facultada, en ejercicio de sus funciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que respecta a la documental identificada con el numeral 3, consistente en oficio DCI/015/2021 se advierte que el 05 de enero de 2021 la Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno informó a la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno que la C. Santa Betsaida Gámez López **presentó su declaración patrimonial de conclusión el día 04 de enero de 2021**, documento que obra a fojas 15 a la 20 del presente expediente.

Documental que a su vez tiene la característica de ser un documento público, al haber sido expedido por servidora pública en el ejercicio de sus funciones, por lo que en apego a lo determinado por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por una autoridad legalmente facultada, expedida en ejercicio de sus atribuciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren.

En virtud de lo anterior, con base en los señalados elementos de convicción se encuentra debidamente probado lo siguiente:

1. Que la C. Santa Betsaida Gámez López laboró en el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el cargo de asistente operativa del Consejo General Electoral del 06 de febrero al 31 de octubre de 2020.

De manera que, en el presente asunto existen elementos suficientes para tener por patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la referida Ley.

La obligación de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en Administrativas que establece que incumplir en falta administrativa no grava el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades administrativa prevista en el artículo 33, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, lo que actualiza la falta fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas contenidas en el artículo acreditado el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 33,

De manera que, en el presente asunto existen elementos suficientes para tener por

para accudir a presentar la declaración.

A su vez, la Ciudadanía en Comento no manifiesta o exhibió prueba alguna con la que pretendiera justificar que se hubiese encontrado imposibilitada o impedida

servidores públicos.

Administrativas son de carácter general y obligatorio para todos y todos los cumplimiento, ya que las disposiciones de la Ley de Responsabilidades habiles, circunstancia que no la libera de la responsabilidad ni la exime de su manifiestación de que la Ciudadanía pensaba que el plazo era de sesenta días que se confirmó el hecho de que se realizó fuera del plazo legal, así como que la expreso de la presentación extemporánea de la declaración de conclusión, por lo De las manifestaciones trascribas se advierte en primer término el reconocimiento

declaración patrimonial de conclusión.”

para presentarla. Por lo cual, solicito se valore que si presente la eran sesenta días hábiles, por lo que pensé que estaba en tiempo recuperé habida pasada la fecha, cabe señalar que yo pensaba que etc. Además de que perdí mi celular y los números, y ya cuando lo recuperé, salvo que, por cuestiones de trabajo, se me complicó venir, y fechá, salvo que se realizó una reunión de trabajo, se me complicó venir, y “Que intente trae mi declaración antes de que se cumpliera la

continuación se transcribe:

Por su parte, la presunta responsable en el desahogo de la audiencia inicial, referida en el antecedente 4 del presente acuerdo, manifiesto lo que a

de 4 días naturales.

conclusión el 04 de enero de 2020, esto es, con una extemporaneidad 3. Que la C. Santa Betsaida Gámez López presentó su declaración de

días naturales, transcurrido del 01 noviembre al 30 de diciembre de 2020. Electoral de Baja California, el 31 de octubre de 2020, el periodo de 60

2. Que al haber dejado de prestar sus servicios para el Instituto Estatal

Así las cosas, es dable concluir que la conducta desplegada por la C. Santa Betsaida Gámez López configura la infracción prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, pues quedó demostrado que presentó fuera del plazo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas, la declaración patrimonial de conclusión a que se encontraba obligada como ex servidora pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que, al tratarse de una falta administrativa no grave, para la aplicación de la sanción correspondiente, se deberá atender a lo previsto por el artículo 75 del referido ordenamiento determina que:

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Secretaría, Sindicaturas y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

De igual forma, deberá tomarse en consideración lo establecido en el artículo 33, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que determina que, para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de conclusión, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Como se observa, el artículo 33, último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas determina que, para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de conclusión, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.



conclusión de la C. Santa Bárbara Gómez López para fiscalizar y dar seguimiento a los elementos suficientes, esto es, la declaración inicial y la declaración de obligación respectiva puesta que a la fecha el Organismo Interno de Control cuenta con licencia a pesar de ser llamado al procedimiento continuando incumpliendo la por el ordenamiento en los mismos términos en que acontece cuando el servidor declaración de conclusión, dicha circunstancia no afecta al bien jurídico tutelado en efecto, si bien es cierto, existe una omisión en la presentación oportunada la

misma de manera extemporánea.

fiscalización de su situación patrimonial, y los servidores públicos que presentan la presentar su declaración de conclusión del cargo, con la finalidad de impedir la diferenciar los casos en que los servidores públicos son omisos en forma total en la situación patrimonial de los y los servidores públicos, resulta necesario de la responsabilidad administrativa, y específicamente a los que persiguen el control En ese sentido, atendiendo a los fines de la regulación en materia de

bien, cuando ni siquiera con motivo de este acto la obligación.

posterioridad a ser llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, o posterioridad a que son requeridos; lo que sucede con aquello que cumplen con servidores públicos que omiten su presentación; los que la presentan con Dicha extemporaneidad revela una causa menor, en relación con aquello

es una circunstancia que la relieve de responsabilidad.

extemporaneamente ese deber, de ahí que el haber entrégado la declaración no conducta que se le reprocha es, precisamente, la de haber cumplido procedimiento, esto es, sin que mediara requerimiento alguno, lo cierto es que la forma espontánea y voluntaria, antes de que se le notificará el inicio del responsabilidad presentó su declaración de conclusión el 04 de enero de 2021 en En virtud de lo anterior, si bien, la servidora pública sujetó al procedimiento de

requerimiento de por medio.

presentó la declaración patrimonial de conclusión, sin que hubiese existido cumplieron los sesenta días naturales, al 4 de enero de 2021, fecha en que se fue por cuatro días, es decir, del 30 de diciembre de 2020, fecha en que se de oportunidad en la presentación de la declaración patrimonial de conclusión Por lo que se debió tomar en consideración y valorarse el hecho de que la falta

patrimonial de conclusión, sino de una presentación extemporánea de la misma. nos encontramos ante un caso de omisión en la presentación de la declaración No obstante, lo anterior, en el presente asunto debe quedar de manifiesto que no

su evolución patrimonial en el tiempo que se desempeñó en el servicio público dentro del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

De manera que, en el presente asunto no se está en presencia de una omisión absoluta en la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo, sino en una omisión relativa que se subsanó previo a iniciar el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Al respecto, no pasa desapercibida para esta autoridad la tesis aislada de jurisprudencia invocada por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, cuyo rubro establece que debe sancionarse con inhabilitación por un año, tanto la omisión absoluta de presentar la declaración patrimonial de conclusión del encargo, como el cumplimiento extemporáneo de esa obligación.

Sin embargo, como se refirió en párrafos que preceden, se deben diferenciar ambos supuestos, por un lado, el de la omisión absoluta en su presentación, lo que genera un perjuicio para la transparencia en la gestión pública y rendición de cuentas, así como al combate a la corrupción, y por otro lado el cumplimiento extemporáneo, situación que no impide al Órgano Interno de Control llevar a cabo la verificación de la evolución patrimonial de la ciudadana en comento, de manera que la omisión de su presentación oportuna, no da lugar a una inhabilitación, por lo que debe concluirse que no es aplicable la misma sanción a conductas que afectan en diverso grado los bienes jurídicos tutelados, por lo que la inhabilitación temporal deberá decretarse cuando tenga lugar una omisión absoluta sin causa justificada.

Así, en el caso de los omisos existe una imposibilidad absoluta de que la autoridad competente pueda realizar el análisis de la evolución patrimonial del servidor público, en cambio, en la presentación fuera del plazo legal, existe una imposibilidad parcial o temporal para que la autoridad pueda realizar la fiscalización de su evolución patrimonial, la cual cesa al momento en que se da la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial respectiva.

Por lo anterior, debe considerarse el bien jurídico salvaguardado por la norma violada, que es el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, así como las repercusiones en la vida social que emanen de su lesión y la importancia y necesidad de inhibir en lo futuro este tipo de conducta.





Estatal Electoral de Baja California.

“Asistente Operativa”, adscrita al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se desempeña en el cargo de Gámez López durante el tiempo que presta sus servicios para el Instituto Servidor Público cuando incumbe en la falla: Que la C. Santa Bárbara a) Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el

siguientes términos:

En tal contexto, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, en los

del mismo tipo.

Se consideraría reincidencia al que habiendo incumbo en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometida otra

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que impone el Organismo Interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

II. Las condiciones extremas y los medios de ejecución; y

anteriormente en el servicio;

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la

falta, así como los siguientes:
Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incumbe en la anterior se establece en el artículo 76 de la Ley

de Responsabilidad Administrativa, como enseñanza se transcribe:
cuando incumbe en la falta, en apego a lo establecido en el artículo 76 de la Ley elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública de manera que se deba considerar los sanciones se deberán considerar los

Instituciones del servicio público.

grau trascendencia para la vida social, pues genera desconfianza en las demandas por la prestación de sus servicios y su lesión o amenaza, ya que revisite obtenido en el desempeño de su cargo, que se aparte de los emolumentos funciones, quien además no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento ilícito horadz, que debe caracterizar a todo servidor público en el ejercicio de sus presentar la declaración de situación patrimonial también se refiere al principio de Asimismo, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de

b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio: Que de las constancias que obran en el expediente, y de la documentación que se encuentra en el Departamento de Control Interno, relacionada con los reportes de movimientos de personal, que rinde la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración, así como del Dictamen número 20², de la Comisión de Administración, aprobado por el Consejo General, se desprende que la C. Santa Betsaida Gámez López, tenía el carácter de personal permanente, con nivel 12, dentro del "Tabulador de Percepciones por Niveles 2020" lo que constituye un grado de responsabilidad bajo, con una antigüedad en el servicio de ocho meses y veinticinco días, periodo que se obtiene sumando el primer día en que entró en posesión del cargo a la fecha en que terminó el mismo.

c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: De los medios de prueba se advierte que la C. Santa Betsaida Gámez López dejó de cumplir lo dispuesto en la legislación administrativa vigente, al no presentar en tiempo y forma la declaración de conclusión, por lo que no se debe perder de vista que su proceder no impide la fiscalización de sus bienes, pues sí presentó su declaración de conclusión del encargo, aun cuando sin tener causa justificada para ello la presentó de manera extemporánea.

De igual forma, en el presente asunto no se desprende que la conducta que se reprocha haya ocasionado un daño o perjuicio al patrimonio del Instituto Estatal Electoral de Baja California, ni que por virtud de ella haya obtenido un beneficio o lucro indebido, por lo que, no se existe detrimento financiero, o que tenga relación con el quebranto o merma de aspectos económicos de la Institución.

d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: Que de los archivos que obran en el Departamento de Control Interno, no se encuentra registrada sanción administrativa alguna a nombre de la C. Santa Betsaida Gámez López.

Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá

² <https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2020/ord/dictamenes/dictamen20ceave1ord.pdf>



que nace dichas habilidades siguiéntes a la fecha en que surta efectos la notificación, entre las presentes resoluciones podrá interpretar el Recurso de Revoación, dentro de los Administrativas del Estado de Baja California, informando que para impugnar la disputa por el artículo 193, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades SEGUNDO. Notifíquese a la C. SANTA BETSAYDA GAMÉZ LÓPEZ en términos de lo

sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN PRIVADA.

expuestas en el Considerando XII de esta resolución, por lo que se impone la Responsabilidad Administrativas del Estado de Baja California, por las razones conclusión, en términos de lo dispuesto por el artículo 33, fracción III, de la Ley de con la obligación consistente en presentar su declaración patrimonial de PRIMERO. La C. SANTA BETSAYDA GAMÉZ LÓPEZ es responsable de la falta

RESUELVE

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

falta administrativa de naturaleza similar.

nueva sanción administrativa que sea proporcional a la comisión referida de una en la ley, y ante las autoridades autorizadas para tal efecto, se pena de recibir una de presentar con oportunidad, observando los plazos y modalidades establecidas motivada para que en lo subsiguiente se abstenga de incumplir con la obligación conducta en que incumbe la servidora pública infractora, y al mismo tiempo, lo anterior, en la inteligencia que la sanción tiene como finalidad inhibir la

Responsabilidades Administrativas consistente en AMONESTACIÓN PRIVADA.

Betsaida Gaméz López la sanción prevista en el artículo 75, fracción I, de la Ley de el procedimiento de responsabilidad administrativa, se impone a la C. Santa quedó demostrado que presenta su declaración de conclusión, antes de iniciado y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como el hecho de que cuando incumbe en la falta, los elementos previstos en el artículo 76, fracciones I, III, elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, al considerar los

desproporcionada ni violatoria de garantías y derechos humanos.

irregularidades en que incumbe, a fin de que dicha sanción no resulte propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las el incumplimiento que acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones de imponerse a la C. Santa Betsaida Gaméz López, la cual debe ser acorde con

términos de lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO. Regístrese a la C. **SANTA BETSAIDA GÁMEZ LÓPEZ** en la lista de servidores públicos sancionados de este Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la Lic. Adriana Chávez Puente, en su carácter de Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California para su conocimiento y los efectos administrativos conducentes.

SEXTO. Una vez que quede firme la presente resolución administrativa, remítase un tanto al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor a diez días hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Así lo resolvió ante la Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, Lic. Alejandra Balcazar Green, y firma la responsable de la Unidad Substancial-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

ATENTAMENTE

"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"

LIC. MELINA DEL CARMEN LOAIZA SOTO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO

DEPARTAMENTO
DE CONTROL INTERNO
DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

